

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR RVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., TITULAR
DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “EDIFICIO CASTILLO
URÍZAR - RVC”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 1989/2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2592

Santiago, 18 de noviembre de 2025

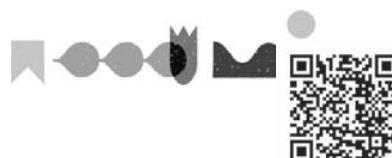
VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-054-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1º Con fecha 15 de marzo de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-054-2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-054-2018”), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-054-2023, con la formulación de cargos en contra de RVC Ingeniería y Construcción S.A. (en adelante, “el titular”, “la empresa” o “RVC”), Rol Único Tributario [REDACTED], titular de la unidad fiscalizable “Edificio Castillo Urízar” (en adelante, e indistintamente, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Castillo Urízar N° 1845, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.



2° Con fecha 28 de noviembre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1989 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 1989/2023” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-054-2023, sancionando al titular con una multa de **ciento ocho unidades tributarias anuales (108 UTA)**, en razón del hecho infraccional consistente en la obtención, con fechas 13, 14 y 15 de julio, 15 de noviembre y 20 de diciembre, todas del año 2021, de excedencias de 6 dB(A), 5 dB(A), 13 dB(A), 5 dB(A), 1 dB(A), 8 dB(A), 7 dB(A) y 3 dB(A) respectivamente, en horario diurno en receptores sensibles ubicados en Zona II, generando el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

3° Dicha resolución sancionatoria fue notificada por carta certificada al titular con fecha 13 de diciembre de 2023, según consta en el expediente.

4° Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2023 y dentro de plazo, María Victoria Echave Hamilton, en representación del titular, presentó un escrito ante esta SMA por medio del cual interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1989/2023.

5° Luego, con fecha 12 de febrero de 2024, el titular presentó un nuevo escrito, a través del cual formula alegaciones adicionales en relación con el recurso de reposición.

6° Mediante la Resolución Exenta N° 1897/2025 de 10 de septiembre de 2025, esta SMA resolvió declarar admisible el recurso de reposición presentado por la empresa, confiriendo al efecto un plazo de 5 días hábiles a los interesados para alegar lo que estimasen pertinente en defensa de sus intereses. Dicha resolución fue notificada a los interesados con fecha 12 de septiembre de 2025.

7° A la fecha de la presente resolución no se han realizado nuevas presentaciones por las partes interesadas a considerar por este Servicio.

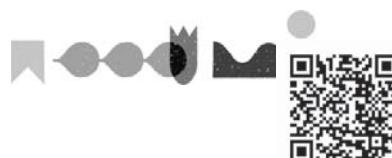
II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

8° A continuación de lo indicado, el titular expone los fundamentos en que se sostiene la impugnación de la Res. Ex. N° 1989/2023, los que serán detallados y analizados a continuación.

A. Sobre la validez de las mediciones y la existencia del ruido de fondo

A.1. Alegaciones del titular

9° El titular alega que las mediciones efectuadas por la ETFA SEMAM pueden no ser representativas de las emisiones de la unidad fiscalizable, ya que, de conformidad a lo señalado por fiscalizadores anteriores, se habría constatado dificultad de distinguir con claridad la fuente de emisión debido a la presencia de otra obra ubicada justo al frente del proyecto fiscalizado.



10° En el escrito presentado con posterioridad al recurso de reposición, el titular complementa este argumento indicando que, en base a los antecedentes que obran en el expediente, se puede concluir que la medición se hizo en un entorno que corresponde a un área urbana con alta carga acústica, tráfico vehicular y diversas actividades constructivas activas, por lo que incluso la ETFA SEMAM y la empresa Ruido Ambiental reconocieron la existencia de ruidos de fondo importantes.

A.2. Análisis de las alegaciones del titular

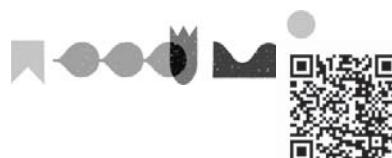
11° Es relevante mencionar que esta alegación ya fue previamente elevada por parte del titular en su escrito de descargos, habiendo sido analizada por esta Superintendencia como se puede observar en los considerandos 34° a 38° de la resolución sancionatoria. En dicho sentido, se indicó que los cargos fueron formulados teniendo en consideración exclusivamente la fiscalización realizada por la ETFA SEMAM y aquella realizada por funcionarios de la Municipalidad de Ñuñoa.

12° En cuanto a la dificultad para distinguir con claridad la fuente de emisión, de los antecedentes del procedimiento y en específico de los reportes técnicos se desprende que, durante las actividades de fiscalización, se aplica lo establecido en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA (en adelante, "Res. Ex. N° 867/2016 SMA"). En particular, su Anexo N° 3 titulado "Criterios para la medición de Ruido de Fondo", dispone que: "*La afectación del ruido de fondo sobre el campo sonoro de la fuente, puede ser evaluado mediante dos criterios, uno técnico, que se basa en medir ambos niveles y compararlos, comprobándose que estos no se afectan y estableciendo las correcciones que correspondan según la normativa; y uno práctico, basado en la percepción clara de una única fuente predominante, pudiendo descartarse cualquier otra fuente de ruido*".

13° En este contexto, cabe indicar que en los informes técnicos acompañados por la Municipalidad de Providencia se menciona expresamente que el ruido proviene de la actividad realizada por el titular, sin hacer referencia a la existencia de otras fuentes de ruido. De manera expresa se señala que "se constata en terreno que la actividad comercial que se realiza es una construcción de edificio [...] producto de los trabajos que realizan (etapa-obra gruesa-equipos utilizados de acuerdo a lo mencionados por el encargado-bomba impulsora de hormigón), causan ruidos que impiden la tranquilidad y descanso de los vecinos. Debido a el ruido generado por esta fuente emisora, se constata que esta sobre los límites permitidos por el D.S. 38 [...]".

14° Por otro lado, en el reporte técnico de las mediciones realizadas por la ETFA Inspecciones Ambientales SEMAM, los días 13, 14 y 15 de julio de 2021 se consignan de manera expresa los resultados de la medición del ruido de fondo.

15° En base a lo expuesto, y teniendo presente que el titular no acompañó documentación o medios de prueba que fundamenten su alegación, esta Superintendencia mantiene su análisis de acuerdo con el cual se estima que la medición de ruido de fondo fue correctamente realizada por la ETFA SEMAM; y en el caso de las mediciones realizadas por funcionarios de la Municipalidad de Ñuñoa, se consignó expresamente en los reportes técnicos correspondientes que el ruido de fondo no afectaba la medición.



16° Es por lo anterior que se rechazará la alegación del titular.

B. La tardanza injustificada de la autoridad e igualdad en el trato a los administrados

B.1. Alegaciones del titular

17° El titular alega haber sido objeto de un trato desigual respecto de otros administrados sancionados por infracciones similares, por la tardanza de la autoridad en comenzar el procedimiento sancionatorio. El titular sostiene que esta diferencia de trato no responde a criterios objetivos y se traduce en un vicio esencial, afectando el derecho de la empresa para defenderse de los hechos imputados, como para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC").

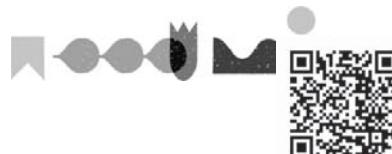
18° Como complemento el titular alega que, al momento de la notificación de la formulación de cargos, el 18 de marzo de 2023, la obra ya había sido recepcionada, lo que hizo materialmente imposible la ejecución de un PdC, por tratarse de un proyecto ya finalizado y sin actividad operativa, y que tampoco se le informó la posibilidad de gestionar medidas en cooperación con esta Superintendencia, como, por ejemplo, la asistencia al regulado.

B.2. Análisis de las alegaciones del titular

19° En primer lugar, lo señalado respecto de otros procedimientos de fiscalización realizados por la SMA, no es un argumento que permita desvirtuar en forma alguna la validez del presente procedimiento, dado que el plazo vertido en otros casos es un elemento particular e independiente de cada caso, circunstancia que no controvierte el hecho infraccional imputado en el presente procedimiento. Asimismo, tampoco es efectivo que en base a los distintos plazos el titular haya visto afectado su derecho a defensa, ya que en el presente caso existieron los mismos plazos y oportunidades para presentar sus defensas que en cualquier otro procedimiento, de conformidad a lo establecido en la LOSMA.

20° En línea con lo anterior, a diferencia de lo expuesto por la empresa, el hecho de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio con posterioridad al término de la obra no implica una imposibilidad para la presentación de un PdC. Lo anterior, dado que el titular puede presentar las medidas implementadas antes del término de la obra, pero en forma posterior a la constatación del hecho infraccional, medidas que pueden ser categorizadas como acciones ejecutadas¹. Lo anterior, ha sido reconocido por el Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 16 de marzo de 2023, en la causa Rol R-340-2022, en tanto indicó que "*si bien a la fecha de notificación de este acto las obras se encontraban terminadas, ello no priva a que el regulado haya podido presentar un PdC que incluyera acciones ya ejecutadas*".

¹ Así se indica expresamente en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos: "*Si ya ha implementado medidas, entonces le recomendamos presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las medidas que ya implementó, indicando en la casilla de "Comentarios" la fecha de ejecución de éstas (véase tabla de formato de presentación del Programa de Cumplimiento en el Anexo N°1). Solo se considerarán válidas aquellas medidas implementadas con posterioridad a la fiscalización ambiental*".



21° A mayor abundamiento, cabe señalar que el titular tenía conocimiento de la superación de la norma de emisión desde el momento en que recibió los informes de medición elaborados por la empresa ETFA Inspecciones Ambientales SEMAM, los cuales ya daban cuenta de excedencias registradas los días 13, 14 y 15 de julio de 2021. Asimismo, con posterioridad, los inspectores de la Municipalidad de Providencia realizaron nuevas mediciones con fecha 15 de noviembre de 2021, constatando nuevamente una infracción a la norma. En dicha oportunidad, los inspectores se comunicaron también con el encargado de la obra, informando sobre la necesidad de adoptar medidas de mitigación a fin de no superar los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA.

22° En adición a ello, la Res. Ex. N° 1/Rol D-054-2023 que formuló cargos en contra del titular, en su considerando VI, informó sobre la opción del titular de presentar un PdC y la posibilidad que goza el titular de solicitar de esta Superintendencia de su asistencia a través de una reunión, señalando expresamente los plazos establecidos para tales efectos, teniendo la posibilidad, por tanto, y estando el titular en conocimiento de ello, no lo hizo.

23° Por consiguiente, no es efectivo que el titular haya sido privado de presentar ni implementar un PdC como consecuencia de una decisión de esta Superintendencia. Al contrario, resulta pertinente recordar que la decisión de presentar o no un PdC le corresponde a cada regulado y, en ese sentido, esta Superintendencia cumplió con informar al titular sobre la posibilidad de presentar un PdC y de solicitar asistencia de esta SMA para dichos fines.

24° Es por todo lo razonado anteriormente que se rechazan las alegaciones del titular.

C. Sobre la configuración y motivación de la infracción.

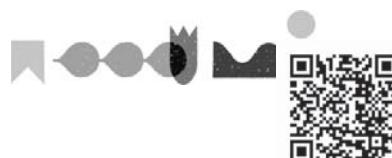
C.1. Alegaciones del titular

25° El titular plantea que esta Superintendencia no fundamentó correctamente la infracción señalada tanto en la formulación de cargos como en la resolución sancionatoria. Señala que, de acuerdo con el artículo 11 y 41 de la Ley N° 19.880, la Autoridad debe indicar dónde y cómo se validan las mediciones efectuadas y no sólo limitarse a señalar la existencia de las mediciones, lo que deviene en un vicio esencial.

C.2. Análisis de las alegaciones del titular

26° En primer lugar, es dable señalar que la motivación del acto administrativo, como bien señala el titular en su presentación, es una manifestación del principio de juridicidad, el cual se traduce, en síntesis, en el deber que tienen los órganos de la administración del Estado, de fundamentar su actuar, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la decisión adoptada por la administración.

27° No obstante, es necesario hacer presente que, al argumentar una presunta transgresión al deber jurídico en análisis, el titular solo hace referencia a que la vulneración al deber de motivación del acto administrativo provendría de una supuesta falta a la motivación de la configuración de la infracción.



28° Al respecto, y a diferencia de lo que sostiene el titular, por un lado, tanto los fiscalizadores de esta Superintendencia como las ETFA se encuentran obligados a aplicar las directrices establecidas en el D.S. N° 38/2011, y por otro lado, la División de Fiscalización, una vez recibidas las actas de inspección, realiza un detallado análisis de la información contenida en los respectivos reportes técnicos para verificar el debido cumplimiento de la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En este punto, cabe precisar que el titular no especifica qué antecedente del procedimiento estima podría requerir de mayor desarrollo o cuya ausenciaaría constituir un vicio esencial.

29° A mayor abundamiento, en el título cuarto de la resolución sancionatoria se hace un análisis pormenorizado de cada uno de los supuestos de hecho y de derecho necesarios para ponderar en la forma debida la configuración de la infracción. De esta manera, se analiza la naturaleza de la infracción; los medios probatorios que se tuvieron a la vista; los descargos presentados por el titular con fecha 19 de abril de 2023; y el análisis de los descargos efectuados por esta Superintendencia, para finalmente referirse a la conclusión sobre la configuración de la infracción.

30° Por su parte, en el título segundo de la resolución sancionatoria, que dice relación con los antecedentes del procedimiento, se hace referencia expresa a los Informes de Fiscalización DFZ-2021-1931-XIII-NE y DFZ-2022-302-XIII-NE, que contienen los resultados de las mediciones realizadas e incluyen en sus anexos los respectivos reportes técnicos, en los cuales se consignan el incumplimiento a la norma de emisión D.S. N° 38/2011 MMA.

31° En consecuencia, no se verifica vicio de falta de motivación alguno, en atención a que la resolución sancionatoria se hace cargo de los aspectos esenciales que se le exigen al actuar de la administración en el ejercicio de su potestad sancionadora, ponderando los antecedentes previos a la instrucción del procedimiento sancionatorio, la instrucción del mismo a través de su formulación de cargos, la tramitación del procedimiento administrativo, la naturaleza, clasificación y configuración de la infracción, para luego abordar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA de forma detallada, resolviendo aplicar la sanción de multa que ha sido impugnada por el titular.

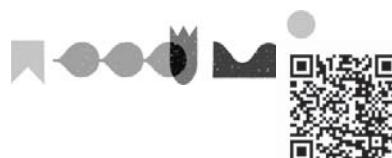
32° Es por todo lo razonado anteriormente que se rechazan las alegaciones del titular.

D. Falta de congruencia entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria.

D.1. Alegaciones del titular

33° El titular alega que existe una falta de congruencia entre el acto de formulación de cargos y la resolución sancionatoria, en vulneración del principio de congruencia que rige los procedimientos administrativos sancionatorios.

34° Se indica que en la formulación de cargos se habría atribuido la infracción a una medición realizada en una fecha distinta y con referencia a un receptor diferente al consignado finalmente en la resolución sancionatoria. Según el titular, tales



variaciones alteran el objeto del procedimiento lo que impide que el administrado pueda ejercer adecuadamente su defensa.

D.2. Análisis de las alegaciones del titular

35° De acuerdo con la Tabla 4 de la resolución sancionatoria, el hecho que se estima constitutivo de infracción es “*La obtención, con fechas 13, 14 y 15 de julio, y 15 y 20 de noviembre, todos del año 2021 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 66 dB(A), 65 dB(A), 73 dB(A), 65 dB(A), 75 dB(A), 61 dB(A), 68 dB(A), 67 dB(A), y 63 dB(A) [...]*”. En el considerando 14° y siguientes se precisan ciertos errores de tipeo, como el hecho de que la fecha de 20 de noviembre corresponde a la de 20 de diciembre.

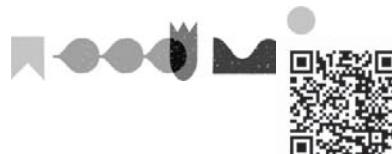
36° Un error como el que se vio reflejado en el presente procedimiento no afecta el contenido sustantivo tanto de la resolución de formulación de cargos como de la resolución sancionatoria. Lo anterior, ya que a pesar de constatarse un error de referencia en la fecha y en el receptor en que se hicieron las mediciones, la superación del D.S. N° 38/2011 MMA se constata de todas formas, habiéndose individualizado correctamente en los antecedentes del procedimiento todas las mediciones realizadas tanto por la ETFA Inspecciones Ambientales SEMAM como por la Municipalidad de Providencia que condujeron al presente procedimiento sancionatorio.

37° En efecto, si bien existieron errores de referencia en el resuelvo I de la formulación de cargos, que fueron subsanados de manera posterior en la resolución impugnada, la información aparece correctamente individualizada en la parte considerativa de la resolución que formuló cargos, en los considerandos 6° y 10°, correspondiente además a lo señalado en las fichas de medición contenidas en el reporte técnico.

38° En este contexto, cabe precisar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, el vicio del procedimiento sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial, lo cual no ocurre en el presente caso. En efecto, el artículo 62 de la misma ley faculta expresamente a la autoridad administrativa para rectificar errores de referencia que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo, en este caso derivados de un error en el traspaso de datos desde el informe de fiscalización hacia la resolución que formuló cargos. En efecto, en el presente caso, mediante el resuelvo primero de la resolución impugnada se procedió a la rectificación en la resolución impugnada de conformidad a la normativa previamente señalada.

39° Debido a lo expuesto, el error de referencia contenido en la tabla de la formulación de cargos no generó perjuicio al titular ni afectó su derecho a defensa, puesto que en el expediente del procedimiento se encontraba toda la información disponible para que el titular pudiera conocer los antecedentes de los hechos infraccionales imputados.

40° Es por todo lo razonado anteriormente que se rechazan las alegaciones del titular.



E. **Alegaciones respecto a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**

E.1. Alegaciones del titular

a) *Beneficio económico*

41° El titular alega que esta Superintendencia incurrió en un error al atribuirle un beneficio económico derivado del incumplimiento de la norma de emisión de ruidos. Sostiene que desde el inicio de la obra se adoptaron diversas medidas orientadas a controlar las emisiones de ruido y que, de no ser por aquellas, las emisiones podrían haber sido mucho mayores.

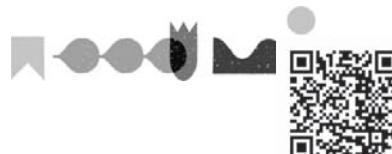
42° De manera particular, el titular señala que el error más relevante consiste en que esta Superintendencia estimó un gasto de \$3.491.199 en mitigación, sin haber considerado facturas reales y específicas por un total de \$26.089.348. A juicio del titular, la omisión de estos antecedentes desvirtúa por completo la aplicación de la circunstancia del artículo 40 letra d) de la LOSMA y configura una imputación infundada.

43° En el escrito presentado con posterioridad al recurso de reposición, el titular complementa esta alegación insistiendo en que no es razonable que en el cálculo que realiza esta Superintendencia se ignoren las inversiones en que incurrió el titular de manera previa para cumplir con la normativa ambiental.

b) *Importancia del daño causado o del peligro ocasionado*

44° El titular critica que la resolución sancionatoria sustente la concurrencia de un peligro en una guía técnica del año 2012 del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), relativa a la evaluación de emisiones acústicas en proyectos sometidos a SEIA. Señala que dicha guía, además de haber sido reemplazada por una versión más actualizada en 2023, fue concebida para procesos de evaluación ambiental previa, y no para procedimientos sancionatorios. En consecuencia, su uso sería inadecuado, pues se trataría de un instrumento orientado a proyectar escenarios futuros en contextos de ingreso ambiental, no a verificar la existencia efectiva de riesgo en un caso concreto.

45° Asimismo, el titular sostiene que el concepto de "peligro ocasionado" sostenido por esta SMA no es el adecuado, utilizando una aproximación que corresponde a la evaluación ambiental y no a la que los tribunales ambientales recurren, citando jurisprudencia al respecto, por tanto, alegando que esta Superintendencia no cumple con los requisitos jurisprudenciales suficientes de fundamentación del peligro en el caso de autos, el que debe ser acreditado en concreto, y no en abstracto como se hace en la resolución impugnada, deviniendo en un acto con falta de motivación.



c) *Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción*

46° El titular impugna la aplicación de esta circunstancia, cuestionando que esta Superintendencia haya estimado en 1.127 el número de personas potencialmente afectadas por la infracción, utilizando —según afirma— una fórmula interna no replicable ni debidamente justificada en el expediente. Señala que la metodología no fue puesta a su disposición y que no se explicitan parámetros técnicos como radio de influencia acústica, densidad poblacional, ni criterios de validación del cálculo.

47° En el escrito presentado con posterioridad al recurso, el titular complementa su crítica señalando que la falta de trazabilidad metodológica impidió controvertir los datos, y cita como sustento jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental.

d) *Intencionalidad en la comisión de la infracción*

48° Respecto de esta circunstancia, el titular sostiene que, de acuerdo con las Bases Metodológicas, la intencionalidad concurre cuando la infracción ha sido cometida con dolo, el cual, no puede ser imputado a esta parte, ya que adoptó diversas medidas de prevención con el objeto de dar cumplimiento a la normativa ambiental.

e) *Capacidad económica y de pago del infractor*

49° En este acápite, el titular alega que, no obstante encontrarse calificada como empresa grande 4, la multa impuesta por esta Superintendencia resulta desproporcionada en relación con su capacidad económica y de acuerdo con los antecedentes entregados por este. Además, sostiene que esta Superintendencia omitió considerar el impacto económico derivado de la pandemia por COVID-19.

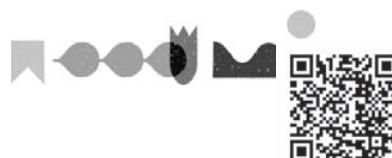
f) *Cooperación eficaz*

50° El titular sostiene que esta Superintendencia omitió ponderar la cooperación eficaz de la empresa, configurada según el titular, por la entrega voluntaria del informe de medición de ruido elaborado por la ETFA SEMAM, el cual habría servido como base para la formulación de cargos y luego para sustentar la resolución sancionatoria.

E.2. Análisis de las alegaciones del titular

a) *Beneficio económico*

51° En relación con la alegación referida al beneficio económico, la Res. Ex. N° 1989/2023, ponderó en sus considerandos 48° y siguientes dicho componente, determinando un beneficio económico de 22,7 UTA por concepto de costos evitados por no haber implementado medidas de mitigación de ruidos, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo actualmente o en el futuro.



52° Dicha conclusión no es desvirtuada por el titular en su recurso de reposición, dado que como se expuso en el considerando 54° y específicamente en el pie de página número 14 de la resolución sancionatoria, no se logró acreditar la implementación de otras medidas de naturaleza mitigatoria que no hayan sido previamente consideradas, en tanto las medidas informadas fueron descartadas por no haber sido ejecutadas con ocasión del hecho infraccional.

53° De esta forma, en la resolución sancionatoria, se concluyó que no concurrían otras medidas correctivas aparte de las que fueron consideradas en la tabla 8 de la resolución impugnada. Lo anterior, toda vez que los demás costos informados por el titular corresponden a la implementación de medidas anteriores a la constatación de la infracción. Conforme a lo anterior, y a lo indicado en las Bases Metodológicas², la resolución sancionatoria concluyó que dichas acciones no fueron implementadas con ocasión de la infracción, ni fueron suficientes para la mitigación de las emisiones de ruido generadas por la unidad fiscalizable.

54° Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, si bien aquellos costos incurridos con anterioridad a los hechos imputados no se contabilizan de forma expresa para la construcción de los escenarios de cumplimiento y de incumplimiento en la determinación del beneficio económico, estos de todas formas se encuentran subsumidos en la determinación del escenario de cumplimiento. En efecto, tal como se indicó en el considerando 48° de la resolución sancionatoria, la configuración del escenario de cumplimiento se determinó en base a la situación existente durante las actividades de medición de ruido efectuadas con fechas 13, 14 y 15 de julio de 2021, 15 de noviembre de 2021 y 20 de diciembre de 2021 y a las magnitudes de las excedencias constatadas en las referidas mediciones.

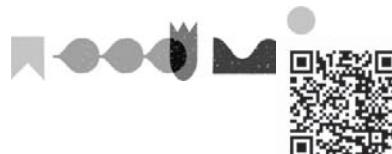
55° En razón de lo anterior, es posible establecer que, sin aquellas medidas implementadas por el titular con anterioridad a la fecha de los hechos imputados, las excedencias constatadas habrían sido de una magnitud mayor, caso en el cual esta Superintendencia habría considerado medidas adicionales en el escenario de cumplimiento, con sus respectivos costos, determinándose de esta forma la existencia de un mayor beneficio económico.

b) *Importancia del daño causado o peligro ocasionado*

56° Respecto de la alegación referida a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, es relevante aclarar que para que se configure la segunda hipótesis de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Para determinar aquello se debe evaluar si existió un peligro y luego, si existió una ruta de exposición a dicho peligro, lo cual se llevó a cabo por esta Superintendencia en la resolución impugnada, en los considerandos 59° a 72°.

57° El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia de fecha 4 de junio

² "La SMA pondrá **la conducta posterior del infractor**, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos." (énfasis agregado).



de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*” (énfasis agregado).

58° En este orden de ideas, la Res. Ex. N° 1989/2023, en su considerando 72°, indicó expresamente la existencia de un peligro, dado los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, posterior al análisis de los elementos para configurar una ruta de exposición completa.

59° Por otro lado, la Administración, en virtud de las facultades otorgadas por el legislador, analiza y adopta los criterios establecidos en la Guía SEA 2012, solo para efectos de determinar los requisitos para su configuración, sin embargo, no realiza una analogía directa sin análisis, al contrario, lo interpreta a la luz de la jurisprudencia.

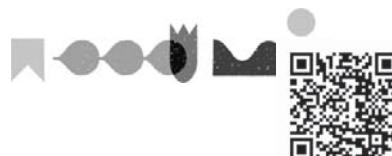
60° En cuanto a la Guía SEA 2012 utilizada, es la correcta ya que es el instrumento vigente a la fecha de ocurrencia del hecho infraccional, sin perjuicio de lo cual, cabe recordar que consiste en un antecedente que utiliza la Administración para configurar y desarrollar los requisitos del peligro ocasionado. Por lo demás, no existe diferencia sustantiva entre los conceptos utilizados en la Guía SEA 2012 y su actualización de 2023, citados en la resolución sancionatoria.

61° En cuanto a las sentencias de Tribunales Ambientales citadas en el recurso de reposición, cabe aclarar que la primera sentencia citada por el titular, a saber, la dictada en causa Rol R-33-2014 del Segundo Tribunal Ambiental, confirma el criterio aplicable en la resolución impugnada en análisis, al indicar que el elemento de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA corresponde a una hipótesis de peligro concreto. Por su parte, la segunda sentencia citada por el titular, a saber, la dictada en causa R-50-2017 del Tercer Tribunal Ambiental, no es asimilable a este caso, ya que en aquel se configuraron infracciones distintas a la analizada en el presente procedimiento³. Por último, la sentencia dictada en causa Rol R-233-2020 del Segundo Tribunal Ambiental, fue reemplazada por la Excma. Corte Suprema, en causa rol N° 56.030-2021, señalándose “(...) cabe reiterar lo expresado en el fallo de casación, cuando se afirmó que el Decreto Supremo N° 38 de 2011 que establece la norma de emisión de ruidos es, en esencia, un estándar de riesgo normativamente aceptado, de manera tal que la determinación fidedigna de la excedencia debe ser considerada como suficiente constatación del peligro cuya concreción se encuentra proscrita” (énfasis nuestro).

c) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

62° Sobre las alegaciones referidas al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, es necesario aclarar que, mientras que en

³En procedimiento administrativo sancionatorio F-057-2014 , que dio origen a la causa Rol R-50-2017 del Tercer Tribunal Ambiental, se imputaron cargos al titular por infracción a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental y ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.



la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se pondera la importancia del riesgo ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Es en base a lo anterior por lo que la SMA no debe acreditar de forma empírica la afectación de la población, sino que debe determinar una estimación de la población afectada.

63° De esta forma, en los considerandos 73° y siguientes de la Res. Ex. N° 1989/2023, se especificó la forma de contabilizar a la población afectada, interceptando el área de influencia con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, concluyendo que serían 1.127 personas.

64° A mayor abundamiento, la metodología utilizada por la SMA ha sido validada por los tribunales ambientales. En dicho sentido, cabe citar la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que, en causa Rol R-222-2019, caratulada “Quinta S.A. con SMA”, de fecha 31 de diciembre de 2020, expone en los considerandos quincuagésimo segundo y tercero, que la determinación de las personas potencialmente afectadas, realizada en dicho caso también en base a los resultados del censo y con la misma metodología que en el presente, se encuentra debidamente fundada. Idéntico razonamiento se expuso en sentencia dictada en causa Rol R-350-2022. En este orden de ideas, el titular no aporta fundamento alguno que controvierta lo concluido en la resolución sancionatoria.

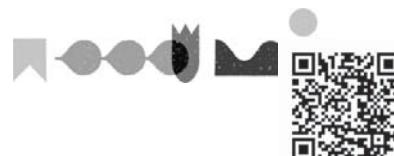
d) *Intencionalidad en la comisión de la infracción*

65° En relación con la intencionalidad en la comisión de la infracción, es menester remitirse a lo establecido en las Bases Metodológicas donde se indica que, para evaluar esta circunstancia, se deben considerar las características particulares del sujeto infractor y el alcance del instrumento de carácter ambiental respectivo. Lo anterior, debido a que elementos como la experiencia, el grado de organización, las condiciones técnicas y materiales de operación, entre otros, influyen en la capacidad para adoptar decisiones informadas.

66° Conforme a lo resuelto por la Corte Suprema, “*la intencionalidad, en sede administrativa sancionadora, corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos*”.⁴ En este sentido, el máximo tribunal ha establecido tres requisitos para que concurra la intencionalidad, a saber: (i) que el infractor conozca la obligación contenida en la norma; (ii) que el mismo conozca la conducta que se realiza; y (iii) que el infractor conozca los alcances jurídicos de la conducta que se realiza.

67° De esta manera, los denominados “sujetos calificados” son aquellos que desarrollan su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Así, en el caso del presente procedimiento, atendidas sus características particulares y el conocimiento de las obligaciones a las que está sujeto,

⁴ Corte Suprema, causa Rol N° 24.422-2016. Sentencia de fecha 25 de octubre de 2017.



resulta evidente que el titular detenta la calidad de sujeto calificado y que al infringir la norma en comento conocía a cabalidad su contenido.

68° A mayor abundamiento, el titular estaba en conocimiento de las excedencias a la norma de emisión, en base a las mediciones que se llevaron a cabo con fecha 13, 14 y 15 de julio del 2021 solicitado por el titular a empresa ETFA, de acuerdo con el requerimiento realizado por esta Superintendencia. A pesar de tener conocimiento de estas excedencias, de manera posterior, se pudo constatar por inspectores de la Municipalidad de Providencia, en noviembre y diciembre del mismo año que el titular continuaba registrando excedencias al D.S. N° 38/2011 MMA.

e) *Capacidad económica del infractor*

69° Por otra parte, en relación con las alegaciones referidas a la capacidad económica del infractor, corresponde analizar la capacidad de la empresa de afrontar una multa de 108 UTA, que corresponde a \$90.126.432, al valor de la UTA del mes de noviembre de 2025⁵.

70° En primer lugar, cabe señalar que la capacidad de pago corresponde a una circunstancia ponderada de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quién debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación financiera que le dificulta en gran medida, o le imposibilita, hacer frente a la multa⁶. En consecuencia, para la evaluación de la capacidad de pago del infractor por parte de esta Superintendencia y una eventual reducción de la multa por este motivo, no resulta suficiente el solo hecho de contar con información financiera durante el procedimiento sancionatorio. Asimismo, es importante señalar que, en la ponderación de una eventual reducción de la multa por motivo de la capacidad de pago del infractor, esta Superintendencia debe considerar no solamente aspectos puramente económicos o financieros, sino también la seriedad de las infracciones y los efectos que estas generaron o pudieron generar, la intencionalidad en la comisión de las infracciones, entre otras circunstancias que concurren en el caso. La deficiente capacidad de pago del infractor no puede ser fundamento para imponer una sanción que no cumpla su fin preventivo, pues la respuesta sancionatoria debe generar un efecto disuasivo, de manera de prevenir futuros incumplimientos ambientales⁷.

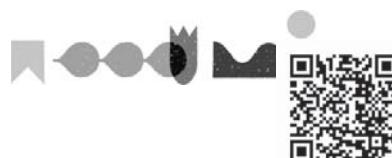
71° Para la ponderación de la capacidad de pago de la empresa, se tuvo a la vista: (i) El Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados de la empresa al 31 de diciembre de 2022, y (ii) El formulario de impuesto a la renta del año tributario 2023, que corresponde al año comercial 2022.

72° Al respecto, cabe señalar que, para una adecuada evaluación de capacidad de pago, la información de un solo año no resulta suficiente, por lo que se concluirá en base a la limitada información que se dispone, asumiendo que esta resulta representativa de la situación financiera de la empresa.

⁵ De \$ 834.504.

⁶ Al respecto, véase “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, actualización 2017”, páginas 44 y 74. Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>

⁷ “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, actualización 2017”, páginas 74 y 75.



73° Se realizó un análisis de la liquidez de la empresa para hacer frente a la multa en base al método de ratios financieros⁸. En particular, se consideró el principal indicador de liquidez, la razón circulante calculada como el cociente entre los activos circulantes y los pasivos circulantes, al 31 de diciembre del año 2022. El total de los activos circulantes de la empresa en dicha fecha eran de M\$19.726.062, mientras que los pasivos circulantes totalizaban M\$ 19.550.637, con lo que resulta un ratio de razón circulante de 1,009, lo que indica que la empresa contaba con activos liquidables en el corto plazo que superaban el monto necesario para cubrir sus obligaciones de corto plazo con terceros.

74° La multa impuesta por la Superintendencia, al ser una obligación de corto plazo con un tercero, tiene el efecto de incrementar el pasivo circulante, por lo que sería determinante evaluar el efecto de la multa en la liquidez de la empresa a través de este ratio, considerando que la adición de la multa a los pasivos circulantes significaría un incremento de tan solo un 0,46%. Adicionando la multa a los pasivos de corto plazo, el ratio de liquidez razón circulante resulta en 1,004, lo que indica que la multa tendría un impacto mínimo en la liquidez de la empresa, manteniéndose de igual forma el ratio en un valor mayor a 1. Además, al 31 de diciembre de 2022 la empresa contaba con efectivo y equivalentes al efectivo por un total de \$279.617.124, que resulta ampliamente superior al monto de la multa a pagar, siendo la multa sólo un 32,2% de esta partida, que es la de mayor liquidez con que cuenta la empresa.

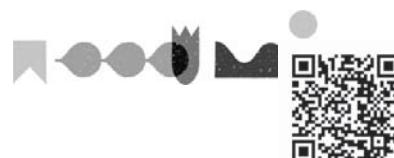
75° De acuerdo con los antecedentes analizados, esta Superintendencia considera que no procede la aplicación de un ajuste por capacidad de pago de la multa impuesta, de 108 UTA, puesto que no se prevén efectos adversos relevantes sobre la liquidez, ni sobre la capacidad de la empresa para continuar operando normalmente.

76° Por último, en relación a la alegación referida a que no se habría considerado el contexto económico derivado de la pandemia por COVID-19, cabe señalar que esta Superintendencia tuvo a la vista información del año tributario 2022, correspondiente al año comercial 2021. En razón de lo anterior, los eventuales efectos que la pandemia de COVID-19 hubiera podido tener en la capacidad económica de la empresa, debiesen encontrarse incorporados en los referidos antecedentes.

f) *Cooperación eficaz*

77° En relación con la alegación referida a la cooperación eficaz, se hace presente que, de conformidad a lo concluido por esta Superintendencia en la Tabla 5 de la resolución impugnada, específicamente en factores de disminución, esta circunstancia fue considerada para aplicar un factor de disminución en el componente de afectación para la disminución de la multa, haciendo expresa referencia a que el titular dio respuesta al requerimiento de información contenido en el acta de inspección ambiental de 15 de junio de 2021.

⁸ El análisis en base a ratios financieros es una de las bases que sustenta el modelo utilizado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos para la evaluación de la capacidad de pago una multa impuesta por la agencia, denominado modelo ABEL. Véase Reitze, Arnold. Environmental Law Institute Washington, D.C. 2005. "Stationary Source Air Pollution Law", pág 279. Véase también US-EPA. 2003. "Abel User's Manual", pág. 5, Capítulo 4.



78° Es por todo lo razonado anteriormente que se rechazan las alegaciones del titular.

F. Sobre el principio de congruencia y alegaciones formuladas en esta sede.

79° El titular formula observaciones relativas al principio de congruencia, anticipando que las alegaciones presentadas en el recurso de reposición no pueden ser descartadas por el solo hecho de no haber sido incluidas en etapas anteriores del procedimiento sancionatorio. Al respecto, sostiene que esta Superintendencia ha sido estricta en otras ocasiones al invocar dicho principio, pero que ello no resultaría procedente en el presente caso.

80° Al respecto, no cabe pronunciarse sobre el mencionado principio, dado que la presente resolución se refirió a cada una de las alegaciones presentadas por el titular.

III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

81° De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente rechazar el recurso de reposición interpuesto, en virtud de los argumentos vertidos tanto en la Res. Ex. N° 1989/2023 como en la presente resolución.

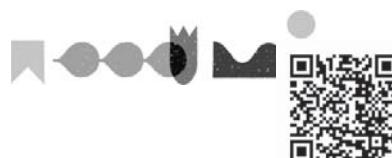
82° En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición
presentado por María Victoria Echave Hamilton, en representación de RVC Ingeniería y Construcción S.A., en contra de la Res. Ex. N° 1989/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-054-2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Tener presente el escrito acompañado por María Victoria Echave Hamilton, en representación de RVC Ingeniería y Construcción S.A. con fecha 12 de febrero de 2024, por el cual formula alegaciones adicionales en relación al recurso de reposición.

TERCERO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, **dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.



CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/XCP

Notificación por correo electrónico:

- Personas interesadas del procedimiento, quienes interpusieron las siguientes denuncias: 963-XIII-2021, 1082-XIII-2021, 1178-XIII-2021, 1235-XIII-2021 y 101-XIII-2022.

Notificación por carta certificada:

- RVC Ingeniería y Construcción S.A.

CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Procedimiento D-054-2023

Expediente Cero Papel N° 28.493/2023

